

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**8127** REAL DECRETO-LEY 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo.

La reciente evolución de la economía española ha afectado de forma notable a la demanda de automóviles produciendo una inflexión en la tendencia al rejuvenecimiento del parque de vehículos de turismo con sus efectos asociados negativos sobre la seguridad vial y el medio ambiente.

Las experiencias disponibles en el ámbito comunitario ponen de manifiesto que las medidas adoptadas por los poderes públicos para estimular la renovación del parque de vehículos tienen efectos positivos sobre la seguridad vial y el entorno ambiental a la vez que favorecen la reactivación de la demanda de automóviles.

Dada la situación extraordinaria por la que atraviesa el mercado de vehículos de turismo, se hace preciso adoptar urgentemente medidas de reactivación que, por su naturaleza, exigen una norma con rango de Ley, garantizando, al mismo tiempo, que dichas medidas no produzcan efectos indeseados sobre la actual coyuntura del mercado, lo que podría ocurrir si se tiene en cuenta el lapso de tiempo que discurriría entre la formulación de un proyecto de ley y su ulterior aprobación por las Cortes Generales.

El presente Real Decreto-ley pretende contribuir al rejuvenecimiento del parque de vehículos de turismo mediante la concesión de un incentivo fiscal que acelere las decisiones de adquisición de nuevos vehículos asociadas a la entrega simultánea para su desguace de vehículos viejos. Consecuentemente, se regulan las condiciones que deben cumplirse para hacer efectiva la ayuda, y se establece, en aras de la agilidad y simplicidad del procedimiento, un esquema de deducción lineal en la cuota del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Interior e Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1994,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

Durante un período de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, los sujetos pasivos del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte, regulado por la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, tendrán derecho a practicar en la cuota del Impuesto una deducción lineal con arreglo a las normas siguientes:

1. Si el tipo impositivo aplicable es el 13 por 100, el importe de la deducción practicable en la cuota será de 100.000 pesetas.

2. Si el tipo impositivo aplicable es el 11 por 100, el importe de la deducción practicable en la cuota será de 84.600 pesetas.

3. Cuando el Impuesto sea exigible a tipos diferentes a los que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, el importe de la deducción practicable en la cuota será la cantidad en pesetas que resulte de multiplicar el tipo impositivo aplicable por el módulo 7.650.

4. En ningún caso el importe de la deducción practicable en la cuota podrá ser superior a esta última.

#### Artículo 2.

1. Lo dispuesto en el artículo anterior sólo será aplicable en relación con la primera matriculación definitiva de vehículos automóviles nuevos que se efectúe a nombre de sujetos pasivos del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte que acrediten ser titulares, a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, de un vehículo automóvil que cumpla las siguientes condiciones:

a) Estar comprendido en los apartados 22 y 26 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Tener, en el momento en que sea aplicable la deducción a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-ley, una antigüedad igual o superior a diez años. Dicha antigüedad se contará desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva en España.

c) Haber sido dado de baja definitiva por desguace dentro del período de vigencia del presente Real Decreto-ley.

2. Los requisitos anteriores se acreditarán en el momento de efectuar la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil nuevo, adjuntado al justificante del ingreso del Impuesto el documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil expedido por la Dirección General de Tráfico o los correspondientes órganos dependientes de la misma.

#### Disposición transitoria única.

Hasta tanto no sea aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda el modelo específico para el ingreso de la cuota del Impuesto con aplicación de la deducción lineal prevista en el artículo 1 del presente Real Decreto-ley, los sujetos pasivos que se acojan al citado beneficio fiscal deberán presentar la respectiva declaración-liquidación en la dependencia o Sección de Gestión Tributaria de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, acompañada del documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil. Comprobada por el órgano gestor la procedencia de la aplicación de la referida deducción, se devolverán al declarante los tres ejemplares de su declaración-liquidación, debidamente sellados, para que proceda a efectuar el ingreso de la cuota del Impuesto y la posterior matriculación del nuevo vehículo automóvil.

**Disposición final primera.**

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, del Interior y de Industria y Energía para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas de desarrollo necesarias para la ejecución del presente Real Decreto-ley.

**Disposición final segunda**

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**8128** *REAL DECRETO 489/1994, de 17 de marzo, por el que se modifica el Reglamento orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre.*

La experiencia obtenida en la aplicación del régimen de selección de personal establecido en el vigente Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, en cuanto se refiere al acceso a los mismos por el turno libre, aconseja dotar al desarrollo de las pruebas de una mayor racionalización y coordinación a fin de lograr la máxima unificación de criterios en la calificación de las pruebas.

Igualmente es aconsejable flexibilizar el contenido de los procesos selectivos, permitiendo que los ejercicios de la oposición libre, cuyo fin es determinar la capacidad y aptitud de los aspirantes, se adecue a los puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios de los respectivos cuerpos, e ir introduciendo, según aconseje la experiencia, las modificaciones en su contenido y ejecución, que provean al sistema de una mayor racionalización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1994,

### DISPONGO:

**Artículo único.**

Los artículos 6, 7, 12, 13, 16, 17, 19 y 20.1, a) del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, quedan redactados en los términos siguientes:

**«Artículo 6. Turno libre.**

1. Las pruebas de selección para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales por el turno libre se convocarán por el Ministerio de Justicia cuando las

necesidades del servicio lo requieran y, en todo caso, una vez cada año para cubrir las plazas desiertas que correspondan.

2. Las pruebas de selección que habrán de superarse serán una de carácter teórico, que incluirá conocimientos de procedimientos judiciales y organización judicial y otra de carácter práctico.

**Artículo 7. Tribunal calificador único.**

El Tribunal calificador único de las pruebas selectivas será nombrado por el Ministerio de Justicia y estará constituido por un miembro de la Carrera Judicial o Fiscal, indistintamente, que lo presidirá y un número par de vocales funcionarios de carrera de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Oficiales de la Administración de Justicia y de los grupos A o B de la Administración del Estado con destino en el Ministerio de Justicia, correspondiendo a uno de estos vocales actuar como Secretario.

2. En el proceso selectivo realizado de forma descentralizada, las convocatorias respectivas podrán prever la incorporación con carácter temporal al Tribunal de otros funcionarios públicos de la Administración de Justicia o de la Administración Civil del Estado para colaborar en el desarrollo de dicho proceso bajo la dirección del Tribunal, con las competencias de ejecución material y ordenación administrativa de los distintos ejercicios que en cada prueba selectiva se les atribuya.»

**«Artículo 12. Turno libre.**

1. Las pruebas de selección para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia por el turno libre se convocarán por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran, y, en todo caso, una vez cada año para cubrir las plazas desiertas que correspondan.

2. Las pruebas de selección que habrán de superarse serán una de carácter teórico, que incluirá conocimientos de procedimientos judiciales y organización judicial, y otra de carácter práctico.

**Artículo 13. Tribunal calificador único.**

El Tribunal calificador único de las pruebas selectivas será nombrado por el Ministerio de Justicia y sus miembros pertenecerán a las mismas carreras y grupos de funcionarios, y desempeñarán las mismas funciones que se determinan en el artículo 7 de este Reglamento, sustituyéndose los funcionarios del Cuerpo de Oficiales por los del Cuerpo de Auxiliares e incluyendo entre los de la Administración del Estado a los del grupo C.

En el proceso selectivo realizado de forma descentralizada se aplicará, asimismo, lo previsto en el apartado 2 del artículo 7 de este Reglamento.»

**«Artículo 16. Ingreso.**

1. El ingreso en el Cuerpo de Agentes se efectuará mediante pruebas selectivas que se convocarán por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran, y, en todo caso, una vez cada año para cubrir las plazas desiertas que correspondan.

2. Las pruebas de selección, que habrán de superarse, serán: una de carácter teórico que constará de dos partes (test psicotécnico y test sobre organización judicial), y otra de carácter práctico sobre procedimiento judicial.